



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 129 -2017-CD/OSIPTEL

Lima, 02 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00007-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 190-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL DEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel del Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 00190-2017-GG/OSIPTEL, que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL; mediante la cual se le sancionó por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico y modificatorias (en adelante, Reglamento de Cobertura)¹;
- (ii) El Informe N° 256-GAL/2017 del 27 de octubre de 2017, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y
- (iii) El Expediente N° 0007-2017-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00298-2015-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización² (en adelante, GSF) estableció el Plan de Supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7° y 16° del Reglamento de Cobertura, por parte de VIETTEL, durante el año 2015.
2. La GSF como producto de la verificación realizada al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Cobertura, mediante Informe de Supervisión N° 00043-GFS/2017 del 25 de enero de 2017, del Expediente de Supervisión N° 00298-2015-GG-GFS, concluyó que VIETTEL, habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, al no haber presentado dentro del plazo establecido el listado de actualizaciones de sus estaciones base, no haber presentado los documentos que acreditan las "altas" de sus estaciones base, no haber efectuado la entrega de las actualizaciones incluyendo únicamente las estaciones base dadas de alta con relación al listado remitido en enero³, y por no haber presentado la totalidad de actualizaciones de estaciones base considerando los periodos establecidos en la norma⁴.

1 Aprobado con Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL.

2 A través del Decreto Supremo N° 045-2017-PCM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose el nombre de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

3 La GSF verificó estos incumplimientos en la tercera y cuarta entrega del año 2015.

4 La GSF verificó este incumplimiento en la tercera entrega del año 2015.



3. Asimismo, que VIETTEL habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, al no haber presentado dentro del plazo establecido el listado de actualizaciones de centros poblados con cobertura, no haber presentado los documentos que acreditan las “altas” de los centros poblados con cobertura, no haber efectuado la entrega de las actualizaciones incluyendo únicamente los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura⁵, y no remitir la totalidad de las actualizaciones de centros poblados con cobertura considerando los periodos establecidos en la norma⁶.
4. Además, la GFS señaló que considerando los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura, evidenció que VIETTEL en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma, habría incurrido en una infracción al declarar al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un total de cincuenta (50) centros poblados rurales donde no existía dicha condición.
5. Mediante Carta C. 00246-GFS/2017, notificada el 31 de enero de 2017, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por lo siguiente:
 - (i) La presunta comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 1 del Anexo 6 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la **tercera y cuarta entrega del año 2015**, en los plazos y los términos establecidos.
 - (ii) La presunta comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 2 del Anexo 6 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la **segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015**, en los plazos y los términos establecidos.
 - (iii) La presunta comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, al haber declarado con cobertura un total de cincuenta (50) centros poblados durante el año 2015, cuando los mismos no contaban con tal condición de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura.
6. El 9 de febrero de 2017, VIETTEL solicitó prórroga de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos; ampliación que fue concedida, en ocho (8) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado mediante Carta C. 00373-GFS/2017, notificada el 15 de febrero de 2017.
7. El 22 de febrero de 2017, VIETTEL solicitó copia simple de las actas de supervisión en campo; las mismas que fueron entregadas por la GSF, el 24 de febrero de 2017.
8. El 6 de marzo de 2017, VIETTEL presentó sus descargos.
9. Mediante Carta N° C. 00461-GG/2017, notificada el 8 de mayo de 2017, se notificó a VIETTEL el Informe N° 00141-GSF/2017 (análisis de sus descargos); para que remita sus comentarios en el plazo de cinco (5) días hábiles⁷.

⁵ La GSF verificó estos incumplimientos en la segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015.

⁶ La GSF verificó estos incumplimientos en la tercera y cuarta entrega del año 2015.

⁷ Cabe anotar, que VIETTEL no presentó comentarios al citado informe.



10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL del 19 de mayo de 2017, notificada el 23 de mayo de 2017, se resolvió:

“Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de la Resolución del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el caso de la localidad de Tuni Grande; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con TRES DÉCIMOS (0.3) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centro poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega del año 2015, en los plazos



y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centro poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con VEINTISIETE (27) AMONESTACIONES y VEINTIDÓS (22) MULTAS por un valor total de SETENTA CON SEIS (70.6) UIT, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL, por cuanto incumplió el artículo 6°, al haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados durante el año 2015, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos la mencionada norma; de conformidad con los fundamentos expuesto en la parte considerativa de esta resolución." (sic)

11. El 13 de junio de 2017, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTTEL.
12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00190-2017-GG/OSIPTTEL del 28 de agosto de 2017, notificada el 4 de setiembre de 2017, se resolvió declarar FUNDADO EN PARTE dicha impugnación, modificando las sanciones impuestas en los artículos 2°, 4° y 5° de la precitada resolución de multas a amonestaciones.
13. El 20 de setiembre de 2017, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00190-2017-GG/OSIPTTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de VIETTEL son los siguientes:

- 3.1 Con relación a las multas impuestas por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los ítems 1 y 2 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° de la misma norma, señala que no se ha realizado ningún análisis para justificar las razones por las cuales para



los casos de la cuarta entrega del año 2015, correspondería la imposición de multas, así como para determinar su cuantía.

- 3.2 Respecto a las multas impuestas por la comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, señala que no se ha efectuado una evaluación que explique la variación de los montos de las multas impuestas por cada Centro Poblado.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1 Sobre la imposición de multas por el incumplimiento de los artículos 5° y 6°

VIETTEL señala que la Gerencia General no ha realizado ningún análisis para justificar las razones por las cuales se deben imponer multas, en los casos referidos a la actualización al listado de estaciones base y centros poblados correspondientes a la cuarta entrega del año 2015, así como para determinar su cuantía.

Agrega VIETTEL, que la falta de análisis infringe el principio del debido procedimiento, manifestando que no se ha emitido una decisión fundada en derecho sino que de manera injustificada se ha considerado la imposición de multas para la cuarta entrega del año 2015, mientras que para la segunda y tercera entrega del año 2015 la imposición de amonestaciones; considerando que no se habría tenido en cuenta que los incumplimientos en varios de los casos son por 1 día de atraso en la entrega, lo cual señala no corresponde a un perjuicio significativo al mercado y mucho menos un aprovechamiento por parte de su empresa.

Al respecto, se debe tener en cuenta que VIETTEL está cuestionando el tipo de sanción que le ha sido impuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL, específicamente, por las multas de cinco décimos (0.5) de UIT impuestas, por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base y centros poblados con cobertura correspondientes a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma.

Sobre el particular, se aprecia en dicha resolución, que luego del análisis de los criterios de graduación para determinar las sanciones impuestas, la Primera Instancia indicó lo siguiente:

“Por tanto, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en la LDFFF; considerando los hechos acreditados en el presente PAS y, atendiendo -en específico- a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”, corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, de acuerdo a lo siguiente: (i) Con multas de 0.4 UIT y 0.5 UIT respectivamente, por el incumplimiento del artículo 5° de la misma norma, con respecto a tercera y cuarta entrega del año 2015, respectivamente; (ii) Con multas de 0.3 UIT, 0.4 UIT y 0.5 UIT respectivamente, por el incumplimiento del artículo 6° de la misma norma, con respecto a segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015; (...)” (sic)

(Sin subrayado en el original)

Asimismo, se observa que a través de la Resolución de Gerencia General N° 00190-2017-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia resolvió modificar las sanciones impuestas



por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los ítems 1 y 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, de acuerdo a lo siguiente: (i) la multa de 0.4 UIT, por el incumplimiento del artículo 5° de la misma norma, con respecto a la tercera entrega del año 2015 se modificó a amonestación; (ii) las multas de 0.3 UIT y 0.4 UIT, por el incumplimiento del artículo 6° de la misma norma, con respecto a la segunda y tercera entrega del año 2015 se modificaron a amonestaciones. En la precitada resolución, el argumento para modificar las sanciones fue el siguiente:

“Como se puede apreciar, en el caso de los artículos 2°, 4° y 5° se impusieron multas que se encuentran por debajo de la escala de multas previstas para el caso de las infracciones leves (0.4, 0.3 y 0.4 UIT, respectivamente), con lo cual, en la medida que el monto de las multas no alcanza la escala mínima de 0.5 UIT, no podría imponerse tales sanciones, sino que correspondería imponer una amonestación en cada caso, en atención a lo señalado en el artículo 25° de la LDFE.”

(Sin subrayado en el original)

De esta manera, se advierte que por los incumplimientos de lo establecido en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, correspondientes a la segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015, se impusieron a VIETTEL multas y amonestaciones; sin embargo, en los criterios de graduación indicados en la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL -específicamente los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”, no se aprecia un análisis que permita diferenciar por qué para los casos de la cuarta entrega del año 2015 correspondió la imposición de multas (0.5 UIT), y para los casos de la segunda y tercera entrega la imposición de amonestaciones.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde para los casos de la cuarta entrega modificar las multas impuestas por amonestaciones, teniendo en cuenta que a VIETTEL se le ha sancionado en todos los casos (segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015) considerando los mismos criterios de graduación, en los que no se indicaron argumentos que justifiquen la variación en los tipos de sanción a imponer.

4.2 Sobre la variación de los montos de las multas impuestas en los casos de los centros poblados declarados con cobertura durante el año 2015

VIETTEL considera injustificada la variación de los montos de las multas impuestas, así como arbitrarias, al considerar que dichas multas han sido impuestas sin indicarse con certeza los criterios empleados para su imposición.

Agrega VIETTEL, que la Gerencia General en el análisis del “beneficio ilícito resultante en la comisión de la infracción” no ha cuantificado o realizado una evaluación respecto a por qué a unos centros poblados les corresponde una multa de 1 UIT y a otro de 17.7 UIT.

Finalmente, VIETTEL señala con relación a la “probabilidad de detección de la infracción” que la Gerencia General tampoco ha brindado razones objetivas ni cuantitativas para la determinación de las multas diferenciadas que han sido impuestas por cada Centro Poblado; considerando por los criterios analizados que esta no ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión.

Al respecto, se aprecia que VIETTEL está cuestionando la variación de los importes de las multas impuestas, por la comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 3



del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, al haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados durante el año 2015, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Cobertura.

En el presente caso, se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL, que luego del análisis de los criterios de graduación para determinar las sanciones impuestas, se llegó a la siguiente conclusión:

"Por tanto, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en la LDFFF; considerando los hechos acreditados en el presente PAS y, atendiendo -en específico- a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracción" y "probabilidad de detección de la infracción", corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, de acuerdo a lo siguiente: (...) (iii) Con veintisiete (27) amonestaciones y veintidós (22) multas por un valor total de setenta con seis (70.6) UIT, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto, por la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de la misma norma." (sic)

(Sin subrayado en el original)

Como se puede apreciar, por la comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, se impusieron a VIETTEL veintisiete (27) amonestaciones y veintidós (22) multas por un valor total de setenta con seis (70.6) UIT⁸, sin embargo, en los criterios de graduación indicados en la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL -específicamente- los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la infracción", no se aprecia cual ha sido el análisis para imponer en algunos casos amonestaciones y en otros casos multas con diferentes importes, asimismo, tampoco se observa algún análisis en el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto a la precitada resolución.

Por lo expuesto, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde que las veintidós (22) multas impuestas a VIETTEL se modifiquen por la imposición de veintidós (22) amonestaciones, considerando que la Primera Instancia ha tenido en cuenta los mismos criterios de graduación para sancionar a dicha empresa, por los cuarenta y nueve (49) centro poblados durante el año 2015, que fueron declarados con cobertura, cuando los mismos no contaban con tal condición.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N°

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 190-2017-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:



8 El detalle de las sanciones impuestas (amonestaciones y multas con distintos montos) consta en el disco compacto - CD adjunto a la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL.



- (i) MODIFICAR la multa impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. de CINCO DÉCIMOS (0.5) de UIT a AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (ii) MODIFICAR la multa impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. de CINCO DÉCIMOS (0.5) de UIT a AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- (iii) MODIFICAR las veintidós (22) multas impuestas a VIETTEL PERÚ S.A.C. por un valor total de SETENTA CON SEIS (70.6) UIT a veintidós (22) AMONESTACIONES, por la comisión de la infracción leve tipificada en el ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados durante el año 2015, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos en la mencionada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución a la empresa Viettel Perú S.A.C.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con las Resoluciones N° 104-2017-GG/OSIPTTEL y 190-2017-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

Regístrese y comuníquese.



RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

